ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

PLAZA Nº 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA SANTIAGO DE COMPOSTELA

SENTENCIA: [redacted]/2026

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
RÚA BERLÍN NÚM. 15 15707 SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 981 540 461
Correo electrónico: contencioso1.santiago@xustiza.gal

Equipo/usuario: TRE

N.I.G: [redacted]
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [redacted] /2024 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: SUSANA [redacted]
Abogado: MANUEL LUIS SILVA CONSTENLA
Procurador D./Dª: [redacted]
Contra D./Dª [redacted]
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En SANTIAGO DE COMPOSTELA, a quince de junio de dos mil veintiséis.

Vistos por el Sr. [redacted], Juez (s) del Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de los de Santiago de Compostela, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo tramitados como Procedimiento Abreviado nº [redacted]/2024, entre las siguientes partes: como demandante SUSANA [redacted], actuando en su propio nombre y representación y asistida por el abogado Manuel L. Silva Constenla y como demandada el [redacted] representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD; ha dictado la presente resolución en base a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por la parte recurrente se presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de reclamación patrimonial por daños imputables a omisión de la diligencia debida en el cumplimiento del deber de

CVE-: svAIh0Vwe7
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

mantenimiento de los servicios de titularidad municipal (estado de la vía); y en el que tras los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se acuerde anular la resolución recurrida, declarándola contraria a Derecho, con reclamación adicional de cantidad por los daños y perjuicios sufridos.

SEGUNDO: Que, admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio al que comparecieron las partes, ratificándose el recurrente en sus pretensiones, oponiéndose a las mismas el Letrado de la Administración demandada, recibiéndose a prueba y practicándose las pruebas admitidas, de las propuestas por las partes, con el resultado que obra en el sistema de grabación.

TERCERO: Cuantía. Mediante Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de este Tribunal, se fijó en la cantidad de 1.175,33 euros.

CUARTO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Con fecha [redacted] se instó reclamación administrativa ante el [redacted] por las lesiones y los daños, dictando resolución definitiva el [redacted] por parte del Concello.

Frente a las pretensiones de la recurrente contestó la Administración demandada oponiéndose al recurso negando su responsabilidad y desestimando la reclamación argumentando que no se acreditaba el nexo causal.

SEGUNDO: Según las manifestaciones de la recurrente; el pasado [redacted] sobre las [redacted] horas, en la Calle [redacted], término municipal de [redacted], doña Susana [redacted] acudió esa tarde a la presentación de un libro en la librería [redacted], la cual se encuentra en el [redacted]. A la salida de la presentación se desplazaba a pie por la acera de la mencionada vía, acompañada de varias personas, cuando un poco antes de la llegada al parking [redacted], súbitamente introdujo su pie izquierdo en un hueco como consecuencia del

CVE-: svAlh0Vwe7
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

deficiente estado de la calzada, concretamente, por la ausencia parcial de una de las losetas que pavimentaba la acera. Debido a una diferencia de altura imprevista con la acera circundante, la parte demandante alega que fue dicha causa la que le provocó una torcedura en el tobillo izquierdo. Como consecuencia de lo anterior, la deponente sufrió un esguince en el tobillo izquierdo, permaneciendo un total de 17 días de baja.

La demandante reclama.

La demandada se opone.

TERCERO: En materia de Responsabilidad patrimonial de la Administración, se exigen los requisitos siguientes:

a) Una lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente;

b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo;

c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, el cual implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas; y finalmente,

d) la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

El nexo causal es la relación directa y demostrable entre el accidente y los daños sufridos. En el ámbito contencioso-administrativo, es el elemento clave para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración (por ejemplo, por el mal estado de la vía o un semáforo averiado, falta de señalización, acera en mal estado de mantenimiento, etc…).

Corresponde siempre a la víctima demostrar que existe ese vínculo: el daño debe ser consecuencia natural, directa y exclusiva de la acción u omisión de la Administración, sin interferencias de otras causas. El nexo causal se rompe y la Administración queda exenta de indemnizar si se demuestra fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la actuación de un tercero ajeno. Si el estado de la vía influyó, pero el administrado cometió una desatención o negligencia, los tribunales suelen apreciar una concurrencia de culpas. Esto no

CVE-: svAlh0Vwe7
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

elimina el nexo causal, pero reduce o modera proporcionalmente la indemnización a pagar por el Estado.

La relación fáctica y el fallo de la presente resolución se deriva de la apreciación de los elementos de convicción -arts. 60 y 61 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en adelante LJCA-. Se ha examinado toda la prueba documental incorporada a las presentes actuaciones junto con el examen de dos testigos propuestos por la parte demandante.

La libre valoración de la prueba permite al juez apreciar los medios probatorios según las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin ataduras a reglas legales rígidas. No equivale la arbitrariedad, pues exige motivación racional, imparcialidad y fundamentación en la sentencia, especialmente bajo la inmediación. A mayor abundamiento, dicha premisa ha de ser acompañada de la prudencia, la cual ha de revestir toda resolución judicial.

Se opone al sistema de "prueba tasada" (donde la ley dicta el valor de cada prueba). El juez es libre para formar su convicción, ponderando la prueba individual y conjuntamente. En resumen, la jurisprudencia destaca que la libertad del juez es técnica y lógica, supeditada a una motivación razonable que pueda ser revisada.

Con fecha [redacted], se instó por la demandante reclamación administrativa ante el [redacted] por las lesiones y los daños sufridos provocados por los hechos descritos con anterioridad. Se dictó resolución definitiva el [redacted] por parte del Concello, negando su responsabilidad y desestimando la reclamación argumentando que no se acreditaba el nexo causal.

El día de autos no se requirió por la demandante la presencia de la policía local afecta a la administración pública demandada a fin de que, a través del oportuno atestado, se detallasen los hechos que impulsaron esta *litis;* prueba de conocimiento fáctica habitual y embrionaria en supuestos de hechos similares, que indefectiblemente vienen a corroborar, al menos coyunturalmente, los hechos demandados, el nexo de causalidad y la concurrencia o ausencia de imputabilidad.

Según la jurisprudencia mayoritaria, aunque el atestado policial sea un documento oficial o de puesta en conocimiento, en realidad no es más que una denuncia y por lo tanto carece de valor como prueba documental, a excepción de los datos objetivos y verificables que puedan contenerse en el mismo, a

CVE-: svAlh0Vwe7
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

los cuales se les otorga virtualidad probatoria propia. La ausencia de este elemento de naturaleza objetiva, puede paliarse a través de la practica de otro tipo de prueba admitida en Derecho, tal como declaración de testigos, prueba o soporte fotográfico, informes médico/legales etc…

Respecto de la premisa anterior, la demandante ha salvaguardado a través de prueba bastante y coincidente, los elementos de racionalidad objetiva y/o sistemática necesarios a la hora de acreditar los hechos objeto de la demanda, la relación de causalidad y los requisitos de imputabilidad en materia de responsabilidad patrimonial de la administración pública.

La declaración de los testigos ha reforzado la tesis esgrimida por la deponente, es decir, los hechos demandados han sido corroborados por la declaración testifical de doña [redacted] y don [redacted]. Ambos testigos han venido a acreditar que el día de autos la demandante sufrió el percance detallado en su relato; que dicho percance le provocó a la demandante una lesión por la que necesitó días de curación y, en tercer y último lugar, que dichos daños fueron provocados por el mal estado de la acera por la que transitaban.

En referencia al deber objetivo de cuidado del peatón, aducido de adverso y que podría decantar el fiel de la balanza a favor de la administración pública demandada, este ha sido salvaguardado por la presencia de estos dos testigos que han prestado declaración en el acto del juicio. Es decir, la demandante no transitaba sola, sino acompañada. En caso de que la imperfección de la acera necesariamente debiera de haber sido detectada por la demandante, sus acompañantes también se habrían percatado del hueco, hecho que no ha sido así. Así lo corroboró la testigo doña [redacted], que ilustró a la Sala detallando que, una vez sufrida la contingencia, tuvo que preguntarle expresamente a la demandante qué es lo que le estaba ocurriendo, al haber perdido esta la estabilidad mientras caminaba.

Por consiguiente, el accidente se produjo de forma súbita, inesperada, así lo han declarado los testigos. Tal es el caso que, una vez ocurrido el hecho causante, tuvieron que detectar la causa del siniestro. Se colman los requisitos jurisprudenciales de riesgo imprevisible y por tanto inevitable.

Fortalece esta tesis, la incorporación a los autos de imágenes adjuntas al escrito rector de demanda, sobre el estado de la

CVE-: svAlh0Vwe7
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

vía pública en la fecha de los hechos, donde pueden observarse huecos en el firme, como consecuencia de la falta de otras baldosas.

A mayor abundamiento, se adjuntó al escrito rector de demanda, parte de urgencias, realizando seguimiento médico en el Centro de Salud de [redacted], cursando baja laboral hasta la fecha de [redacted], por lo que permaneció un total de 17 días de baja. (V. ramo de prueba de la parte actora, sobre partes de baja/alta laboral, así como la historia clínico-laboral). Debido a la [redacted], se le prescribió por parte del centro de salud el [redacted]

En el presente supuesto resulta palmaria la relación de causalidad entre el deficiente servicio público viario y el resultado antijurídico padecido por la deponente en tanto resultaron daños en el siniestro descrito.

Al no verificarse el principio de concurrencia de culpas, se estima acreditado, prudente y proporcionado el cálculo de la valoración de los daños personales. La cuantificación de la indemnización por los daños personales y patrimoniales a favor de la perjudicada, asciende a un total MIL CIENTO SETENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (1.175,33euros), calculada teniendo en cuenta el Baremo de 2023, según la Resolución del mismo año de la Dirección General de Seguros, por las que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal conforme al siguiente desglose: 1.-Período de incapacidad temporal que se desglosa en los siguientes términos: -17días de perjuicio moderado a razón de 61,89 euros cada uno de ellos, resultan 1.052,13 euros. 2.-Perjuicio patrimonial por un total de 123,20 euros, que se desglosan de la siguiente forma: -Gastos de farmacia por un total de 123,20 euros, por la adquisición de una [redacted], adjuntándosela factura.

De elevada consideración los siguientes criterios jurisprudenciales:

Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 6, Rec.111/2005de 21 de diciembre de 2005: *"La relación de causalidad es evidente, pues de no existir el desperfecto en la vía pública DE USO EXCLUSIVO DE PEATONES, los daños no se hubieran producido. Vía publica esta, cuya pavimentación y conservación está a cargo de la administración demandada (Artº 25.2 d) y 26.1 a), de la Ley 7/85, de 2 de abril), de manera tal que, por*

CVE-: svAlh0Vwe7
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

su deficiente servicio de conservación, creo un riesgo, debiendo consecuentemente responder de sus consecuencias, máxime cuando dicho suceso, y así lo demuestran los propios hechos acaecidos derivados de la prueba, no traen su causa, ni de un actuar extraordinario incardinable en el concepto de fuerza mayor, ni de un comportamiento negligente imputable a la actora, sino que el daño se produce, no obstante caminar ésta en condiciones normales, y por ende, con toda la diligencia que se le podía exigir."

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 6, Rec 1988/2002de 05 de Julio de 2006: *"...las lesiones de la actora, por las que reclama, se produjeron como consecuencia de una caída en una vía pública, ante un obstáculo absolutamente imprevisible, como era un hilo atado entre dos árboles, obstáculo este cuya realidad y configuración no puede ser abarcado por cualquier peatón que circula en condiciones normales por una vía pública cuyo adecuado estado de conservación para asegurar la normal deambulación de aquellos sin riesgos imprevisibles y por tanto inevitables, corresponde a los Ayuntamientos, no habiendo probado el Ayuntamiento recurrente, como le hubiera correspondido a efectos de poder eximir su responsabilidad, que el hilo entre los árboles se hubiese colocado por terceras personas, con una proximidad temporal tal, al momento en que se produjo la caída, que hubiese hecho imposible velar por el adecuado mantenimiento de la vía pública, quitando el obstáculo colocado y siendo ello así es evidente que, según lo que antes se ha argumentado, concurren los requisitos definidores de la responsabilidad patrimonial, pues se ocasionó a la Sra. Melisa un daño antijurídico, derivado de un indebido funcionamiento de un servicio municipal, al no vigilar el estado de la vía pública, generando un riesgo que superó los ordinarios estándares de seguridad."*

Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 6, Rec 116/2005de 30 de mayo de 2006: *"En el presente caso concurren los requisitos establecidos en el artículo 139.2 de la Ley 30/1992, es decir, daño efectivo, individualizado, evaluable económicamente y nexo causal entre la actuación administrativa y el daño producido, debido a la caída de la demandante por el socavón de cinco centímetros existente en la acera por donde transitaba, que inmediatamente después del accidente fue reparado por los servicios municipales, en el que cabía medio pie como consecuencia de la falta de media loseta, lo que*

CVE-: svAIh0Vwe7
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

supone una defectuosa consecuencia de la vía pública y la asunción de un riesgo que no tiene que sufrir la reclamante."

Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo N°. 3 de Palma de Mallorca, número de sentencia 140/2022, de 11 de abril: *"El peatón debe ir con la diligencia debida, pero lo que no puede esperarse el peatón es que, en una acera, las baldosas estén levantadas, de manera que no sea fácil apercibirse de que se encuentra levantada, pero lo suficiente como para causar una caída, por su falta de visibilidad, como lo demuestra las fotografías que se acompañan. El hecho de que nunca haya ha habido ningún accidente o que no hubieran tenido ningún aviso la policía local no es determinante de la no existencia de nexo causal por culpa de la víctima. El peatón debe ir diligente aun cuando sea paseando por la acera, pero el hecho de que exista en mitad de la acera tantas baldosas levantadas no puede imputarse al peatón, el cual confía que, precisamente en una acera todo esté correcto y pueda ir paseando como lo hacía la recurrente en compañía de su familia, sin que tenga que estar constantemente en alerta por el deterioro de las aceras."*

Sentencia de 03 de diciembre de 2002 (recurso 38/2002), *"corresponde a la Administración acreditar "aquellas circunstancias de hecho que definen el standard de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos, sin que conste siquiera que la función de mantenimiento de la carretera se haya realizado, en la zona en que se produjo el accidente, en la forma habitual y correcta, prueba cuya carga no puede trasladarse al recurrente, siendo así que en el presente caso ha de aplicarse el principio de facilidad probatoria y, en definitiva, a la Administración le correspondía acreditar que, con los medios que disponía resultaba imposible evitar hechos como el producido y, en definitiva, proceder a la limpieza de la vía pública o a la colocación de señales que indicarán la peligrosidad del pavimento."*

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia del 22 de marzo de 2019 con n.° 153/2019: *"El conductor de un vehículo no tiene la obligación de estar pendiente de la posible existencia de este tipo de desperfectos en la calzada, susceptibles de producir un accidente, ni la de andar sorteando obstáculos en la vía pública-con el*

CVE-: svAlh0Vwe7
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

consiguiente riesgo para la circulación de otros vehículos y para las personas-, sino cumplir con las normas que regulan la conducción de un vehículo de motor."[...]" En definitiva, el estado de la vía ha originado un riesgo que no es el inherente a su utilización, sino que ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles. Dicho criterio de los estándares se ha aplicado en reiterada jurisprudencia, y viene siendo utilizado para resolver en asuntos como el que nos ocupa en que existe un desperfecto en la vía que ha dado lugar a la causación de un accidente, y, por consiguiente, a los daños reclamados."

Por todo ello el recurso debe de estimarse.

CUARTO: Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, con imposición de costas a la demandada, con un máximo de 400 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo, presentado por la representación procesal de DOÑA SUSANA [redacted], contra la desestimación de reclamación patrimonial por lesiones sufridas en vía pública, **DECLARO** su no conformidad a Derecho, y, en consecuencia, **CONDENO** a la administración pública demandada, a indemnizar a DOÑA SUSANA [redacted] en la cantidad de MIL CIENTO SETENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (1.175,33 euros), más los intereses legales desde la fecha de los daños; con imposición de costas a la demandante, con un máximo de 400 euros.

MODO DE IMPUGNACIÓN:
No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: [redacted]
Data e hora: